



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 77 -2025-GRU-GRDE-DRA

Pucallpa, 14 FEB 2025

VISTO:

Solicitud S/N, de fecha 31.01.2025, el Informe Legal N° 097-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 07 de febrero de 2025; CUT 1825-2025, y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867** – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que el presente Informe es emitido con arreglo a Ley.

Que, mediante **Solicitud de fecha 31.01.2025**, el señor Eriberto Didier Barbaran Guerra, en calidad de Agente Municipal del Caserío "BELLA FLOR", con Resolución de Alcaldía 271-2024-MDM, y dirección legal en el Caserío "BELLA FLOR", solicita ANULAR las siguientes Constancias de Posesión:

- Constancias de Posesión N° 250104-0439-2024-MASISEA, emitido a favor de Adan Heredia Estela
- Constancias de Posesión N° 250104-0440-2024-MASISEA, emitido a favor de Nerio Isuiza Piña
- Constancias de Posesión N° 250104-0467-2024-MASISEA, emitido a favor de María Beatriz Melendez Alminco
- Constancias de Posesión N° 250104-0497-2024-MASISEA, emitido a favor de Justo Teobaldo Torres Soplin
- Constancias de Posesión N° 250104-0435-2024-MASISEA, emitido a favor de Moisés Castillo Villares

Que, el Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) se rigen, entre otros, **por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

SOBRE LA SOLICITUD DE PEDIDO DE NULIDAD:

Que, con solicitud S/N, de fecha 31.01.2025, el señor Eriberto Didier Barbaran Guerra, en calidad de Agente Municipal del Caserío "BELLA FLOR", con Resolución de Alcaldía 271-2024-MDM, y dirección legal en el Caserío "BELLA FLOR", solicita ANULAR las siguientes Constancias de Posesión: a) Constancias de Posesión N° 250104-0439-2024-MASISEA, emitido a favor de Adan Heredia Estela, b) Constancias de Posesión N° 250104-0440-2024-MASISEA, emitido a favor de Nerio Isuiza Piña, c) Constancias de Posesión N° 250104-0467-2024-MASISEA, emitido a favor de María Beatriz Melendez Alminco, y d) Constancias de Posesión N° 250104-0497-2024-MASISEA, emitido a favor de Justo Teobaldo Torres Soplin; argumentando lo siguiente:

(...)

Que, siendo autoridad vecinal legítimamente elegida por mi pueblo y en concordancia con el artículo 111° de la ley 27972 Ley orgánica de Municipalidades, dentro de mis funciones es defender los límites del contorno del caserío. En efecto, cinco parcelas han sido superpuestos con la emisión de las siguientes Constancias de Posesión:

- CP 250104-0439-2024-MASISEA, corresponde al Sr. Adán Heredia Estela, con un área superficial de 21.3170 Ha.
- CP 250104-0440-2024-MASISEA corresponde al Sr. Nerio Isuiza Piña, con un área superficial de 23.7006 Ha.
- CP 250104-0457-2024-MASISEA corresponde al Sr. María Beatriz Meléndez Arrinco, con un área superficial de 22.6575 Ha.
- CP 250104-0497-2024-MASISEA corresponde al Sr. Justo Teobaldo Torres Soplin, con un área superficial de 13.5540 Ha.
- CP 250104-0435-2024-MASISEA corresponde al Sr. Moisés Castillo Villares, con un área superficial de 21.0966 Ha.

Entregados por parte de su institución que Ud. Representa.

Informados de la existencia de la abundancia de tierras sin titular y terrenos libres del estado, trajo como consecuencia las invasiones en bosques primarios y bosques secundarios provenientes de sectores aledaños a la jurisdicción al caserío "BELLA FLOR", a sabiendas que dichas áreas de terrenos ubicadas al norte de ella, los moradores de origen tenían sus cultivos de pan llevar tales como yuca plátanos y maíz, sin embargo sobre estos aunados por el poder económico y respaldados por malos funcionarios de la municipalidad de Masisea decidieron obtener sus respectivas constancias de posesión sin importar que dichos terrenos estaban trabajadas, además dichos terrenos superpuestos pertenecen enteramente al caserío bella flor mas no al caserío pueblo libre, cual creo un problema de jurisdicción territorial.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

El 17 de agosto del 2022 han firmado las autoridades y pobladores de ambos caseríos Bella Flor - Pueblo libre, encabezados por el agente municipal del caserío pueblo libre sr Juan Olaya cruz DNI N° 33665524 y el agente municipal del caserío Bella flor suscribieron trabajar conjuntamente y trabajar libremente sin injerencia de personas extrañas en sus respectivas jurisdicciones, respetando sus linderos, pero el incumplimiento del agente municipal del caserío pueblo libre ante los tramites agrarios, continuó anunciando que dichos sectores pertenecen a pueblo libre.

Cabe precisar que el 28 de Septiembre del 2022 se hizo una denuncia pública a varios ronderos del Distrito de Masisea, quienes se apropiaron de terrenos agrícolas, donde algunos moradores del caserío bella flor tenían sus sembríos no contentos con eso se parcelaron y obtuvieron sus constancias de posesión en 2024 otorgadas por el ministerio de agricultura de Ucayali, es más crearon un conflicto entre caseríos, pues utilizaron como sector pueblo libre, a sabiendas que dichos terrenos pertenece al caserío bella flor que sus moradores no cuentan con documentos que lo respalden como poseionario del terreno, como lograron obtener una constancia de posesión ¿cómo lo hicieron? Razón por la cual, SOLICITAMOS LA NULIDAD DE LAS CONSTANCIAS DEPOSESION, otorgadas en el año 2024, generando conflicto social entre caseríos.

RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, en principio es preciso decir que citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa."¹

De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia Ley de Procedimiento Administrativo General prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición.²

Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de número clausus o taxativo porque la tendencia de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

Artículo 10°.- Causales de Nulidad.- "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

El artículo 11° de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley³ para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad si está permitida.

En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la Ley de Procedimientos Administrativos General, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.

La citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 631.

² Idem: pp. 632.

³ Artículo 218. Recursos administrativos - 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos General para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo.

Conforme al artículo 11.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, por tanto, debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.

En cuanto a la instancia competente para declarar la nulidad, en el artículo 11.2 de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que es competente la autoridad superior de quien dicto el acto administrativo viciado, lo cual determina que en caso que la nulidad sea solicitada mediante la interposición de un recurso administrativo deba emplearse preferentemente el recurso de apelación (Art. 220°) o de corresponder legalmente, el de reconsideración (Art. 219°), porque en ambos casos la resolución de los citados recursos corresponde a autoridades de jerarquía superior a quien dicto el acto administrativo materia de impugnación.

Por todas estas razones este despacho es de posición, que debe declararse la improcedencia de su pretensión sosteniéndose en el entendimiento de que el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la ley de la materia. Por lo que en ese extremo deviene que se **DECLARE IMPROCEDENTE** la solicitud planteado por el administrado **ERIBERTO DIDIER BARBARAN GUERRA**, en calidad de Agente Municipal del Caserío "BELLA FLOR".

RESPECTO A LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL RECURRENTE

Por otro lado, respecto de la solicitud de Nulidad, presentada por el señor **ERIBERTO DIDIER BARBARAN GUERRA**, en calidad de Agente Municipal del Caserío "BELLA FLOR", presentada mediante **Solicitud S/N de fecha 31.01.2025**, en contra de las siguientes Constancias de Posesión: a) Constancias de Posesión N° 250104-0439-2024-MASISEA, emitido a favor de Adan Heredia Estela, b) Constancias de Posesión N° 250104-0440-2024-MASISEA, emitido a favor de Nerio Isuiza Piña, c) Constancias de Posesión N° 250104-0467-2024-MASISEA, emitido a favor de María Beatriz Melendez Alminco, y d) Constancias de Posesión N° 250104-0497-2024-MASISEA, emitido a favor de Justo Teobaldo Torres Soplín. Ante tal situación es necesario dilucidar sobre la legitimidad para obrar, que es, y quienes la ostentan.

Que, de lo vertido en el párrafo precedente y en relación a la cuestión procesal de LEGITIMIDAD PARA OBRAR, resulta necesario traer a colación el **Artículo 62° del TUO de la Ley N° 27444**, que establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: **1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.**

Que, por su parte el numeral 120.2 del Artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, para justificar la titularidad del administrado, el interés debe ser legitimado, personal, actual y probado, el cual puede ser material o moral.

Sin perjuicio de ello, el jurista Héctor Escola en su texto "Teoría General del Procedimiento Administrativo" refiere que para poder intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que se pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que el administrado se halle legitimado para tal fin.

Ahora bien, la legitimidad para obrar, es uno de los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de la acción. Montero Aroca señala que: "(...) Los presupuestos procesales atienden a condiciones que, referidas al proceso como conjunto y no actos procesales determinados, y que condicionan que en el proceso pueda llegar a dictarse resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, al momento de dictar sentencia, que no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones"

Por otro lado, Hinostroza Mínguez comenta que la legitimidad para obrar, "Constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. Con dicho instituto se pone de manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra relación, y no la falta de titularidad del derecho, porque ésta se resolverá al final del juicio con la sentencia."

Bajo esos contextos, previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de Nulidad presentada por el señor **ERIBERTO DIDIER BARBARAN GUERRA**, en calidad de Agente Municipal del Caserío "BELLA FLOR", corresponde determinar si la recurrente tiene "LEGITIMIDAD" para cuestionar el acto administrativo; ante ello cabe advertir que el solo hecho de ostentar el cargo de Agente Municipal no quiere decir que este mismo le otorga potestad de legitimidad para obrar y solicitar la nulidad de un documento que acredita la posesión de un predio del cual no tiene posesión, es decir ni su persona ni los otros miembros de la Junta Directiva de la AGENCIA MUNICIPAL del Caserío "BELLA FLOR", son titulares del predio que se encuentra en controversia, más aun siendo que el predio materia de Litis pertenece únicamente al ESTADO.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, según Gonzales Pérez señala que "(...) en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad, llamada legitimación processum, implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que encuentre respeto de la pretensión procesal. Solo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica deriva de la relación jurídica debatida en el proceso (...)".

En suma, podemos señalar que la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los interesados sustancialmente invocados por ella, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés individual (persona afectada), recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre idoneidad de la persona que ocurre a la administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o el interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada.

En efecto, solamente cuando la persona que interponga un recurso administrativo, en este caso, una solicitud de nulidad, se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, esta Dirección podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no lesionen o afecten y que se circunscriben a la relación entre la entidad y las personas que si tienen derecho o interés legítimo.

Que, de acuerdo a lo expuesto, **CARECE DE OBJETO** que esta Oficina se pronuncie sobre el fondo del asunto respecto de la solicitud de NULIDAD interpuesto por **ERIBERTO DIDIER BARBARAN GUERRA**, en calidad de Agente Municipal del Caserío "BELLA FLOR", en razón de haber operado la FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR, en contra de las siguientes Constancias de Posesión: a) Constancias de Posesión N° 250104-0439-2024-MASISEA, b) Constancias de Posesión N° 250104-0440-2024-MASISEA, c) Constancias de Posesión N° 250104-0467-2024-MASISEA, y d) Constancias de Posesión N° 250104-0497-2024-MASISEA, emitido a favor de Justo Teobaldo Torres Soplin, por lo que, deviene en **improcedente la NULIDAD** planteada.

Finalmente, por las razones expuestas, este despacho es de posición, que debe declararse la improcedencia de la pretensión de nulidad, sosteniéndose en el entendimiento de que el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la ley de la materia. Por lo tanto en ese extremo deviene que se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad interpuesto por el señor **ERIBERTO DIDIER BARBARAN GUERRA**, en calidad de Agente Municipal del Caserío "BELLA FLOR", en contra de las Constancias de Posesión N° 250104-0439-2024-MASISEA, Constancias de Posesión N° 250104-0440-2024-MASISEA, Constancias de Posesión N° 250104-0467-2024-MASISEA, y Constancias de Posesión N° 250104-0497-2024-MASISEA, en razón de haber operado la FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR.

Que, mediante Informe Legal N°097-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 07 de febrero de 2025, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica es de la Opinión de: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad interpuesto por el señor **ERIBERTO DIDIER BARBARAN GUERRA**, en calidad de Agente Municipal del Caserío "BELLA FLOR", en contra de las Constancias de Posesión N° 250104-0439-2024-MASISEA, Constancias de Posesión N° 250104-0440-2024-MASISEA, Constancias de Posesión N° 250104-0467-2024-MASISEA, y Constancias de Posesión N° 250104-0497-2024-MASISEA, en razón de haber operado la FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR; sosteniéndose en el entendimiento de que el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la ley de la materia y por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo. Asimismo **CARECE DE OBJETO** que esta Oficina se pronuncie sobre el fondo en razón de haber operado la FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR; y por los demás fundamentos expuestos en el presente Informe Legal.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva N° 012-2023-GRU-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad interpuesto por el señor **ERIBERTO DIDIER BARBARAN GUERRA**, en calidad de Agente Municipal del Caserío "BELLA FLOR", en contra de las Constancias de Posesión N° 250104-0439-2024-MASISEA, Constancias de Posesión N° 250104-0440-2024-MASISEA, Constancias de Posesión N° 250104-0467-2024-MASISEA, y Constancias de Posesión N° 250104-0497-2024-MASISEA, en razón de haber operado la FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR; sosteniéndose en el entendimiento de que el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la ley de la materia y por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo. Asimismo **CARECE DE OBJETO** que esta Oficina se pronuncie sobre el fondo en razón de haber operado la FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR; y por los demás fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Dirección de la Agencia Agraria de Coronel Portillo, el contenido de la presente Resolución, en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al señor **ERIBERTO DIDIER BARBARAN GUERRA** Agente Municipal del Caserío "BELLA FLOR" domiciliado en el Caserío BELLA FLOR, Distrito de Masisea, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, www.gob.pe/regionucayali-drsa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - UCAYALI

Ing. WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA
DIRECTOR REGIONAL

